

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).**

**DECISIÓN No.5/2017  
EXC-03/09**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA.**

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la JRL tiene competencia privativa para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92; y que de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Relaciones Laborales la Administración o el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora correspondiente, podrá pedir en cualquier momento a la JRL que aclare, rectifique, actualice o enmiende cualquier certificación vigente o asunto relacionado con la representación exclusiva.

El numeral 1 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, le da la facultad a la JRL de establecer sus reglamentaciones. La JRL, mediante reglamento de certificación de unidades negociadoras y sus representantes exclusivos - Acuerdo No.10 de 22 de febrero de 2001, específicamente en el numeral 4 del artículo 3, dispone que, para los efectos de este reglamento, se podrán presentar solicitudes para incluir o excluir a los empleados de una unidad negociadora.

**II. ANTECEDENTES DEL CASO.**

El día 27 de agosto de 2009 la ACP a través de la Gerente de Relaciones Laborales Corporativas, licenciada Aixa González, presentó a la JRL una solicitud para que se determine como puestos de confianza los puestos 030005, 030007, 030008 y 030011, ubicados en la oficina del Secretario de la Junta Directiva de la ACP y que actualmente pertenecen a la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales.

La JRL mediante Resolución No.122/2009 de siete (7) de septiembre de 2009, corrió traslado de la solicitud de Exclusión interpuesta por la ACP al representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los No Profesionales.

El SCPC contesta la solicitud de exclusión tal como consta de fs. 33 a 56, y el PAMTC solicita (f.59) a la JRL extensión del término para contestar, siendo dicha solicitud negada por la JRL (f.60).

Mediante Decisión No.7/2010 de 13 de noviembre de 2010, notificada a la ACP y a los tres componentes del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, es decir, al PAMTC, al NMU y al SCPC; la JRL resolvió:

“NO ACCEDER a la solicitud de calificar como trabajadores de confianza a los trabajadores que ocupan los puestos 030005-Asistente de Trabajos de Oficina, NM-5; 030007-Mensajero Conductor, NM-2; 030008-Ayudante de Protocolo, MG-2 y 030011-Oficinista, NM-4.

En consecuencia, ordena que estos trabajadores sigan perteneciendo a la Unidad Negociadora a la que pertenecen.” (f.68).

Tanto el SCPC como la ACP anunciaron apelación contra la Decisión No.7/2010 de 13 de noviembre de 2010 proferida por la JRL. El SCPC (de foja 113 a 117) y ACP (de fojas 127 a 147), presentaron sus respectivas apelaciones.

El día 18 de febrero de 2013, procedente de la Corte Suprema de Justicia, reingresó a este despacho el expediente identificado como EXC-03/09, contenido del fallo de 3 de enero de 2013, mediante el cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, **resolvió la apelación presentada por la ACP** contra la Decisión No.7/2010, disponiendo en la parte resolutive lo siguiente:

“...**REVOCA** la precitada resolución y **ORDENA** a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, se le imprima a la Solicitud de Exclusión de Trabajadores N° EXC-03/09 el trámite procesal que corresponde, a fin que se reasuma el curso normal del proceso, asegurándole a las partes, el cumplimiento de todos los principios y garantías procesales durante su tramitación.”

Mediante Resuelto No.32/2013, de 6 de marzo de 2013, la JRL puso en conocimiento de las partes el reingreso del expediente EXC-03/09, y notifica a la ACP, y a los componentes del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los No Profesionales frente a la Autoridad del Canal de Panamá, es decir, al SCPC, al NMU y al PAMTC.

Luego de ponerse en conocimiento a las partes del reingreso a la JRL del expediente identificado como EXC-03/09, en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, y con el propósito de darle el curso pertinente al proceso, la JRL, mediante Resuelto No. 47/2013, resolvió programar audiencia para el 30 de abril de 2013.

Mediante escrito suscrito por la licenciada Danabel R. de Recarey (por parte de la ACP) y del señor Jaime Saavedra (en representación del SCPC), se solicita a la JRL la suspensión de la audiencia programada, hasta tanto se resolviera dentro del expediente EXC-03/09 enviado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo referente al recurso de apelación interpuesto por el SCPC. La JRL, mediante Resuelto No.54/2013 de 24 de abril de 2013, accede a lo solicitado.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el día 20 de febrero de 2015, remite a la JRL copia autenticada de la Resolución de 5 de enero de 2015, mediante la cual **DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y ordena el archivo del expediente, en relación al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Emérito Morales, en representación del SCPC, en contra de la Decisión No.7/2010 de 13 de noviembre de 2009, referente a la solicitud de Exclusión 03/09.

Habiéndose producido, conforme a la precitada Resolución de 5 de enero de 2015, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sustracción de materia y archivo del expediente, en relación al recurso de apelación interpuesto por el SCPC, puesto que esa superioridad ya había emitido un pronunciamiento sobre el tema en litigio mediante el fallo de 3 de enero de 2013, dentro de la solicitud de Exclusión 03/09; la JRL, en el Resuelto No.57 de 2015, manifiesta que lo procedente es cumplir con lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y celebrar la audiencia, tal como fuere ordenado por dicha superioridad mediante el fallo de 3 de enero de 2013, por medio del cual se resolvió la apelación interpuesta por la ACP, contra la Decisión No.7/2010 de 13 de noviembre de 2009, en la que revocó la Resolución 7/2010 de 13 de noviembre de 2009 emitida por la JRL, y, además señaló que lo procedente era celebrar audiencia, de conformidad con el artículo 50 del Acuerdo No.10 de 22 de febrero de 2001, modificado, a fin que se reasuma el curso normal del proceso de exclusión de trabajadores.

Acatando lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, mediante Resuelto No.59/2015 la JRL procedió a programar audiencia para el día 21 de abril de 2015, dentro del proceso de EXC-03/09, notificando de dicha programación a la ACP y a los componentes del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los No Profesionales frente a la Autoridad del Canal de Panamá, es decir, al SCPC, al NMU y al PAMTC, sin embargo, producto de una solicitud elevada a esta JRL, por parte de la ACP y del SCPC, la JRL suspende la audiencia programada y fija nueva fecha de audiencia mediante Resuelto No.58/2015 de 9 de marzo de 2015 (f.273). Este resuelto le fue notificado a la ACP y a

los componentes del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los No Profesionales frente a la Autoridad del Canal de Panamá, es decir, al SCPC, al NMU y al PAMTC. Es pertinente acotar que de la solicitud suscrita por la ACP y el SCPC se les remitió copias al NMU y al PAMTC.

Luego de todas las actuaciones procesales descritas, y que devienen de la solicitud de EXC-03/09 presentada a esta JRL desde el año 2009, la ACP por medio de su apoderada legal, licenciada Danabel R. de Recarey presenta ante esta JRL, el día 31 de marzo de 2015, solicitud de previo y especial pronunciamiento.

Seguidamente, y antes de que la JRL se pronunciara sobre la solicitud de 31 de marzo de 2015, la ACP nuevamente (el día 29 de abril de 2015) presenta otra solicitud de previo y especial pronunciamiento, y además aporta pruebas al proceso, tal como consta de fojas 291 a 309 del expediente.

La ponente del caso remite a Secretaría Judicial de la JRL proyecto de 22 de mayo de 2015, por el cual somete a consideración la resolución mediante la cual se resuelven las dos solicitudes de previo y especial pronunciamiento planteadas por la ACP.

Mediante Resolución No.29/2016 de 10 de marzo de 2016, la JRL niega la solicitud de previo y especial pronunciamiento en la cual la ACP solicita que el PAMTC y el NMU no sean considerados parte dentro del proceso identificado como EXC-03/09; y niega por extemporánea la solicitud de previo y especial pronunciamiento interpuesta por la ACP, mediante la cual esta solicita que las descripciones de puesto vigentes sean incorporadas al expediente y al proceso a fin de que sean objeto de pronunciamiento por parte de la JRL y que esta acceda a la solicitud de exclusión presentada por la ACP. (f.347).

Notificada la Resolución No.29/2016, se procede a programar audiencia tal como se desprende del Resuelto No.62/2016 de 18 de mayo de 2016 (f.353).

La audiencia se celebró el 14 de junio de 2016, encontrándose presentes los miembros Carlos Rubén Rosas, Mariela Ibáñez de Vlieg, Azael Samaniego y María Isabel Spiegel de Miró (ponente); con la participación de la Unidad Negociadora de los No Profesionales y de la Autoridad del Canal de Panamá, cumpliéndose así con todas las etapas procesales pertinentes, ordenadas por la Corte Suprema de Justicia. Actuó como vocero de la Unidad Negociadora el señor Rogelio Morán (SCPC), quien estuvo acompañado por los señores Roberto Gómez Villaverde (SCPC) y Franklin González (NMU); y por la ACP actuó la licenciada Danabel de Recarey, quien se hizo acompañar por la licenciada Yvonne Galdámes, de Relaciones Laborales de la ACP.

En cumplimiento de la orden emanada por la Corte Suprema de Justicia, se dio paso a todas las etapas procesales inherentes al caso.

Las partes expusieron sus alegatos iniciales, luego se procedió al período de presentación de pruebas (fs.472 a 475).

La Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales se ratificó de las siguientes pruebas que ya había aportado al expediente (fs.35 a 36, y de 53 a 55):

1. Copia Simple de la nota de la ACP con fecha 3 de febrero de 2009, en la que anuncia la intención de excluir seis puestos de trabajo.
2. Copia simple de la nota 9 de febrero de 2009 dirigida por el sindicato a la ACP anunciando su intención de negociar los cambios propuestos.
3. Copia simple de la nota del 16 de febrero de 2009, dirigida por el sindicato a la ACP anunciándole su propuesta de negociación a la propuesta de exclusión de puestos de trabajo.
4. Copia simple de la nota 8 de septiembre de 2009 dirigida por el sindicato a la ACP anunciándole su intención de presentar una denuncia por práctica laboral desleal debido a la renuncia [sic] a contestar su propuesta de negociación a la Junta una solicitud de exclusión.

La ACP presentó las pruebas que a continuación se detallan:

- 1- Descripción de puesto número 03005 que es uno de los puestos que se solicita la exclusión, Especialista en Protocolo NM-7.
- 2- Descripción del puesto número 03007-Oficinista, que es otra de las posiciones que se solicita la exclusión.
- 3- Descripción de puesto número 03008-Ayudante de Protocolo MG-2 que es otra de las posiciones cuya exclusión se solicita.
- 4- Descripción de puesto 030011-Asistente de Trabajo de Oficina NM-5.
- 5- Capítulo 300 Clasificación de Puestos del Manual de Personal la ACP.
- 6- Descripción de puesto 360022, Asistente Administrativo NM/.
- 7- Descripción de puesto 150514-Oficinaista de personal NM-5.
- 8- Descripción de Puesto 150458, 150497-Oficinista de Personal NM-5 y Asistente de Recursos Humanos NM-5.
- 9- Descripción de Puesto 150129-Asistente de Trabajo de Oficina NM-5.
- 10- Descripción de Puesto 150141-Asistente de Trabajo de Oficina NM-6.
- 11- Descripción de Puesto 150136-Asistente de Trabajo de Recursos Humanos NM-6.
- 12- Descripción de Puesto 150512 y 150513-Asistente de Relaciones Laborales NM/ y Asistente de Recursos Humanos NM-7.
- 13- Descripción de Puesto 150161- Asistente de Recursos Humanos NM-7.
- 14- Descripción de Puesto 371557- Secretaria NM-6.
- 15- Descripción de Puesto 070056-Asistente de Trabajo de Oficina NM-5 y NM4.
- 16- Descripción de Puesto 070006-Asistente de Trabajo de Oficina NM-5.
- 17- Hoja de Excel de Oracle del RHRL.
- 18- Organigrama de Secretaría de la Junta Directiva publicado en la página web, en el sitio de la ACP.
- 19- De la página de Secretaría de la Junta Directiva, dos páginas que recogen la misión, funciones y atribuciones de la Junta Directiva.

Cumplida la fase de presentación de pruebas documentales, se procedió con el anuncio de los testigos y peritos. Por parte de la ACP, se anunciaron como testigos a las siguientes personas: Yamila Fernández y Rossana Calvosa. Como perito por parte de la ACP, a José Montenegro, especialista en clasificación de puestos.

La Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales no adujo pruebas testimoniales.

Vencido el periodo de presentación de pruebas, las partes contaron con veinte (20 minutos) para examinar las mismas, vencido el término se pasó a la fase de objeción de pruebas.

La Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales objetó las siguientes pruebas de la ACP:

Pruebas 3 y 8 las objetan por estar las mismas ya en el expediente; las 5, 6, 7, 8, 9,10,11,12,13,14,15 y 16, que tienen que ver con clasificación de puestos, las objetan por inconducentes, argumentando que la audiencia trata sobre exclusión o inclusión, y no con clasificación de puestos. También objetaron la 17 por considerar que el sindicato no le consta cuál fue el procedimiento que se utilizó para exclusión de la unidad negociadora. En cuanto a la prueba 19, consideran que son funciones exclusivas de la Junta Directiva y que no da lugar a esto, en el caso que se ventila ante la JRL.

En cuanto a las pruebas testimoniales de la ACP, la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, las objetó todas alegando economía procesal y estimarlas inconducentes. De igual manera objetó al perito, por considerar que su especialidad es en clasificación de puestos y no en inclusión o exclusión.

La ACP no objetó las pruebas anunciadas por la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y tuvo la oportunidad de pronunciarse en cuanto a las objeciones a sus pruebas, planteadas por la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

Luego de un receso decretado por la JRL para valorar las objeciones y las pruebas presentadas dentro del proceso de EXC-03/09, Esta decidió admitir todas las pruebas documentales aportadas al expediente, al igual que a los testigos y perito anunciado.

Rindieron testimonio las siguientes personas: Yamila Fernández, Rossana Calvosa y el perito José Montenegro (fs.479 a 498).

Evacuados todos los testigos y perito, las partes expusieron sus alegatos finales.

### III. POSICIÓN DE LA ACP.

En la solicitud que hace la Administración de la ACP esencialmente solicita lo siguiente:

**Que la Junta:** “determine como puestos de confianza los que se listan a continuación:

- 030005 – Asistente de Trabajos de Oficina, NM-5
- 030007 – Mensajero Conductor, NM-2
- 030008 – Ayudante de Protocolo, MG-2
- 030011 – Oficinista, NM-4”.

Esta solicitud, de acuerdo al escrito de la ACP, se plantea en los siguientes términos: “que los puestos No.030005, 030007, 030008 y 030011 suponen para sus titulares la realización de funciones en las cuales la interacción con funcionarios que formulan y aprueban las políticas y regulaciones de la empresa, es constante y directa, y que las actividades y decisiones que se plantean y definen en esa oficina en muchas ocasiones, inciden en el rumbo de las relaciones laborales de la ACP, consideramos que, mantener dichos puestos dentro de una unidad negociadora representa un conflicto de interés”.

### IV. POSICIÓN DE LA UNIDAD NEGOCIADORA DE TRABAJADORES NO PROFESIONALES.

La Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, en adelante UNTNP, por intermedio del señor Carlos Cambra, delegado sindical del SCPC, se ha opuesto a la solicitud de la Administración, básicamente señalando que el Sindicato ha intentado negociar el asunto presentado por la Administración y esta no ha respondido formalmente. Que en su lugar ha comparecido a esta JRL a través de la presente solicitud de exclusión.

### V. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA.

El caso que nos ocupa trata sobre una solicitud para que se determinen como puestos de confianza los puestos No.030005, 030007, 030008 y 030011; ubicados en la Oficina del Secretario de la Junta Directiva de la ACP, pertenecientes actualmente a la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales. La ACP considera que las funciones que realizan y el lugar donde están ubicados podrían representar conflictos de intereses, de mantenerse los mismos dentro de la unidad negociadora. Por otro lado, el PAMTC se opone a dichas exclusiones y, además, sostiene que el punto a decidir no existe, puesto que las exclusiones de los puestos no pueden ser objeto de pronunciamiento, ya que los puestos de clasificación establecen otros puestos (f.453).

La ACP, en la solicitud efectuada a la JRL el 26 agosto de 2009, especifica el número, título y el grado de cada uno de los puestos que pide se determinen como puestos de confianza, los cuales son:

PUESTO	TÍTULO DEL PUESTO	CATEGORÍA	GRADO
030005	Asistente de Trabajos de Oficina	NM	5
030007	Mensajero Conductor	NM	2
030008	Ayudante de Protocolo	MG	2
030011	Oficinista	NM	4

Posteriormente, la ACP señaló que las descripciones de puestos objeto de este caso, han evolucionado durante los más de cinco años aproximadamente, que el proceso estuvo en la Sala Tercera-Corte Suprema de Justicia, para resolver las apelaciones presentadas por ambas partes. Este planteamiento fue sostenido y probado (la evolución de los

puestos) durante el desarrollo de la audiencia, por medio de las pruebas aportadas por la parte actora y los alegatos por ella formulados.

La ACP presenta descripciones de puestos vigentes, frente a las descripciones de los puestos descritos en la solicitud inicial, sometidos a consideración de la JRL, aportando como prueba copia autenticada de las descripciones de puestos vigentes, correspondientes a las posiciones: 030005, 030007, 030008 y 030011. Solicita que las descripciones de puestos vigentes sean incorporadas al expediente y al proceso a fin de que sea objeto de pronunciamiento por parte de la JRL y que esta acceda a la solicitud planteada dentro del proceso de exclusión EXC-03/09.

De las pruebas que reposan en el expediente, se evidencia que los números de los puestos siguen siendo los mismos, sin embargo, los puestos se actualizan frente a los que originalmente se solicitan en la exclusión presentada ante la JRL, han variado notablemente; algunos, inclusive, hasta en el título, categoría y grado, como a continuación se detalla, especificando el número de foja en la cual se ubica la descripción de puesto actualizada:

PUESTO	TÍTULO DEL PUESTO	CATEGORÍA	GRADO
030005 (fs.370) vigente	Asistente de Trabajos de Oficina <u>Especialista en Protocolo</u>	NM NM	5 <u>7</u>
030007 (fs.375) vigente	Mensajero Conductor <u>Oficinista</u>	NM NM	2 <u>3</u>
030008 (fs.380) vigente	Ayudante de Protocolo Ayudante de Protocolo	MG MG	2 2
030011 (fs.383) vigente	Oficinista Asistente de Trabajos de Oficina	NM NM	4 <u>5</u>

Como se observa, cada puesto cuenta con: número, título, categoría y grado; es por ello que estimamos oportuno, para una mejor comprensión del tema, referirnos a las declaraciones rendidas en audiencia (fs.491 a 497), por el perito José Montenegro, especialista en recursos humanos y clasificación.

El perito expuso que el **proceso de clasificación** de un puesto inicia cuando reciben una solicitud de la gerencia con una descripción de puesto, ya sea nueva o actualizada de un puesto existente o por existir, hacen las investigaciones para luego determinar el título, serie y grado y ese es el resultado final del trabajo que realizan. Explicó que los **estándares de clasificación** son normas que contienen criterios para determinar el **grado de un puesto**, describe trabajo a diferentes niveles de complejidad y dificultad, entre otros elementos, de allí es donde se hace la comparación, complementada con entrevistas en campo para conocer mejor el trabajo. Se refirió a que el grado de un puesto determina la complejidad y dificultad de las funciones que se realizan, entre otros elementos, como, por ejemplo, los conocimientos que se requieren para hacer esas funciones; la responsabilidad que tiene; la independencia con la que trabaja; las guías o reglamentos o manuales que utiliza y la libertad que tienen para apartarse de ellos o hacer interpretaciones versus seguirlos al pie de la letra (f.492).

Continuó explicando el perito José Montenegro que, **una vez estudiado y clasificado el puesto**, se determina si el puesto está cubierto por las Unidades Negociadoras o excluido.

En cuanto al **número del puesto**, según señaló el perito a foja 494, el número es el que identifica el puesto dentro de la organización, por ejemplo, el que comienza con 07 significa que pertenece a la Oficina del Fiscalizador General. En cuanto a las siglas de la categoría salarial, la **NM significa no manual**.

En relación al tema de clasificación y reclasificación de puestos, se hace oportuno repasar algunas otras preguntas que se le formularon al perito Montenegro, y las respuestas que este dio a las mismas (f.496).

Pregunta: “Una vez que la oficina de Relaciones Laborales los asesora, les indica que la posición está excluida porque se está creando la posición o que dado la evolución de la posición se reclasifica, ya sea en grado, o en número o en nombre, se recomienda entonces su exclusión o inclusión en la Unidad Negociadora. Sé que se le hizo la pregunta de cuál es el proceso para que efectivamente la posición quede excluida ¿sabe cuál es el proceso?”

Respuesta: “Sí, lo describí hace un momento. Nosotros clasificamos el puesto y cuando vemos, tenemos dudas sobre si el puesto está incluido o no en las Unidades Negociadoras, elevamos la consulta a Relaciones Laborales y los especialistas de Relaciones Laborales determinan con base en el Reglamento de Relaciones Laborales si el puesto debe estar incluido o excluido. Digo si tenemos la duda porque, por ejemplo, un puesto de Soldador, ahí nosotros no tenemos duda, el puesto está cubierto por la Unidad Negociadora de los No Profesionales, por dar un ejemplo.” (f.496).

Pregunta: “¿Y en qué documento se plasma que efectivamente está excluida?”

Respuesta: “Bueno, tecnológicamente ya hemos avanzado y la información sobre si está excluido o no, está en el sistema *Oracle* de Recursos Humanos, allí es donde aparece.”

Pregunta: “¿Se hace algún tipo de informe sobre el razonamiento para excluirlo?”

Respuesta: “A través de un correo electrónico donde se hace la consulta y se nos devuelve la respuesta.”

En el proceso que nos ocupa, como hemos verificado, la ACP solicitó calificar como trabajadores de confianza a los trabajadores que ocupan los puestos 030005-Asistente de Trabajos de Oficina, NM-5; 030007-Mensajero Conductor, NM-2; 03008-Ayudante de Protocolo, MG-2 y 030011-Oficinista, NM-4 y excluirlos de la Unidad Negociadora a la que pertenecen. Sin embargo, con posterioridad informa y demuestra a la Junta que los cinco puestos han sido actualizados, y algunos hasta reclasificados. Entre las pruebas aportadas al proceso, la ACP suministra nuevas descripciones de puesto para cada uno de los puestos. Por otro lado, el perito Montenegro, que adujo la ACP, señaló que el momento en que se determina si una posición o puesto debe estar excluido o no de una unidad negociadora es al momento que se finaliza la clasificación del puesto, es decir si la clasificación original cambió hay que verificar si la posición sigue o no estando incluida en la unidad negociadora; si cambian las funciones del puesto, se solicita la asistencia de Relaciones Laborales porque ellos sí, con fundamento en lo que dice la Ley Orgánica y el Reglamento de Relaciones Laborales se determina si el puesto debe o no permanecer en esa condición, ya sea cubierto o no cubierto.

La ACP ha sostenido que estos puestos efectivamente se actualizaron, y así lo ha demostrado aportando nuevas descripciones correspondientes a los mismos números de puestos; evidenciando con ello que las circunstancias bajo las cuales se efectuó la solicitud de exclusiones han variado. Recordemos que el RE dio respuesta y se opuso a la solicitud, conforme esta fue planteada en el 2009 por la ACP; el RE preparó su postura con base en lo que originalmente señalaban las descripciones de puesto, sin embargo, las mismas fueron mutando. La solicitud de que trata el proceso data de agosto de 2009, mientras que los cambios se han producido en los años 2011, 2012 y 2013. Repasaremos, para una mejor comprensión, el año en que fueron revisadas las descripciones de puesto y si se produjo modificaciones en cuanto al título, grado y funciones del puesto:

Antes: Puesto 030005-Asistente de Trabajos de Oficina - NM-5. Descripción de puesto de 2003 (f.3 y 40);

Actualmente: **Especialista en Protocolo** NM -GRADO -7. Descripción de puesto de 2012 - modificación (f.370);

Antes: Puesto 030007- Mensajero Conductor – NM -GRADO 2. Descripción de puesto de 2007 (f.8).

Actualmente: **Oficinista** - NM -GRADO 3. Descripción de puesto de 2013 - modificación (f.375).

Antes: Puesto 030008 Ayudante de Protocolo -MG-2. Descripción de puesto de 2007 (f.10).

Ahora: **Ayudante de Protocolo**-MG -GRADO 2. Descripción de puesto de 2007 con apéndice de 2011, mediante el cual se elimina el requisito de la licencia de conducir (fs.380 a 382).

Antes: Puesto 030011 Oficinista-NM-GRADO 4. Descripción de 2009 (f.12).

Ahora: **Asistente de Trabajos de Oficina**-NM-GRADO 5. Descripción de 2012 – modificación (f.383).

De lo anterior se colige que las descripciones de puesto originales desaparecieron, y al desaparecer y ser reemplazadas por nuevas descripciones de puesto se ha producido lo que se conoce como pérdida del objeto litigioso, sin que podamos pronunciarnos en cuanto al fondo de lo que desde un inicio dio origen a las causas del proceso bajo estudio. El pronunciarnos en cuanto a las nuevas descripciones de puesto aportadas por la ACP, y por lo cual el RE alega pérdida de objeto litigioso, sería decidir sobre otras descripciones de puesto. Lo que sostiene la solicitud es precisamente las descripciones de puesto, cuya evaluación debe hacer el Tribunal, para con fundamento en las funciones que desempeñan los trabajadores, determinar si los mismos son o no trabajadores de confianza, pero resulta ser que dichas funciones se encuentran contenidas en descripciones de puestos diferentes a las que originalmente se le pidió a este Tribunal que se pronunciase; entonces, si la ACP realizó actos que modificaron estas descripciones, ha realizado actos que producen pérdida del objeto del litigio planteado por ella.

Reconocemos el largo camino transitado desde el inicio de este proceso, sin embargo, no podemos pronunciarnos válidamente sobre el fondo, ya que nuestros reglamentos deben ser seguidos, conforme a lo que establecen, y el Reglamento General de Procedimiento de la JRL en sus artículos 66 y 71 contempla la figura de la pérdida del objeto litigioso, y la JRL puede evidenciar que efectivamente en este caso dicho fenómeno se ha producido.

El artículo 66 del Reglamento citado, define la pérdida del objeto litigioso como. *“Acción provocada por las partes, un tercero o de naturaleza a estas por las que se vacía de contenido el litigio presentado ante la Junta, de forma tal que es inconducente proseguir con el proceso”*.

Mientras que el artículo 71 del Reglamento, desarrolla la figura de la pérdida del objeto litigioso como un medio excepcional de la terminación del proceso, de la siguiente manera:

*“**Artículo 71.** De ocurrir actos realizados por las partes, un tercero, o por actos no imputables a éstos, que impliquen la pérdida del objeto del proceso, lo que produzca que el contenido de la denuncia se extinga, la Junta podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar el archivo del expediente por sustracción de materia, mediante resolución motivada. En caso que sea una de las partes la que hace la solicitud a la contraparte, se le dará traslado de la misma para que presente su parecer; igualmente se procederá con ambas partes en caso de que sea la Junta la que tome la iniciativa de ordenar el archivo del expediente. En estos casos se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 67 de este reglamento.*

*Frente a la decisión de ordenar el archivo del expediente por esta causa, tomada por la Junta, cabe el recurso de apelación.”*

La ACP ha efectuado acciones que han producido que las descripciones de puesto originales, en las cuales se sostenía su solicitud, hayan desaparecido. Los puestos originales, si bien conservan el mismo número, ya que pertenecen a la misma ubicación,

las descripciones de dichos puestos han evolucionado y la redacción de las mismas ha variado. La solicitud de exclusión se hizo atendiendo a la redacción y funciones definidas en las descripciones de puesto que se aportaron en el año 2009, las cuales distan en su redacción de las nuevas descripciones de puesto aportadas. El RE para dar respuesta a la solicitud planteada por ACP, lo hizo en base a los hechos y circunstancias esbozadas en la solicitud por la cual se originó el proceso, por tanto, las circunstancias y hechos originales han cambiado, y las circunstancias y hechos actuales no pueden ser tratadas bajo el mismo proceso.

A manera de ejemplo, procuraremos referirnos parcialmente a uno de los tantos cambios suscitados en las redacciones de las descripciones de puestos anteriores.

#### **Puesto 030011 (descripción de 16-06-09). Oficinista. Grado 4.**

##### FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES PRINCIPALES

“El titular se desempeña como oficinista en la Secretaría de la Junta Directiva. Maneja documentos confidenciales y sensitivos que requieren un alto grado de juicio, iniciativa, integridad y discreción.

Recibe toda correspondencia dirigida al Ministro para Asuntos del Canal y Presidente de la Junta Directiva, directores y Secretario de la Junta Directiva. Revisa cada documento (cartas memorandas, solicitudes, etc., ya sea de fuentes internas o externas de la empresa, antes de pasarlas al Especialista de Asuntos administrativos NM-12, Asistente Ejecutiva NM-9 o a la Abogada NM-13, según sea el caso, para asegurarse de que esté completa, contenga la información correcta, así como los adjuntos correspondientes. De no estarlo, se comunica con los remitentes correspondientes para obtener la información correcta.”

... (f.12).

#### **Puesto 030011 (descripción de 21-11-09). Oficinista. Grado 5.**

##### FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES PRINCIPALES

“El titular se desempeña como oficinista realizando funciones con dificultad y responsabilidad moderada en la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá. El trabajo consiste en realizar una gama completa de funciones y de resolver problemas o situaciones recurrentes que se presenten. El trabajo involucra pasos, procesos y métodos que requieren que el empleado identifique y reconozca diferencias entre las situaciones. Las acciones o respuestas a tomar pueden diferir en naturaleza y frecuencia de acuerdo a las características de cada caso, asignación, o transacción.

...” (f.383).

Las descripciones de puesto originales han desaparecido, y así lo ha confirmado quien inició esta causa y las nuevas pruebas que ella misma ha aportado al proceso.

En los alegatos finales la ACP a foja 455, señala que por lealtad procesal y buena fe, con la finalidad que fueran consideradas dentro del proceso, aporta al expediente las descripciones de puesto actualizadas y vigentes, para los cuatro puestos cuya exclusión solicita. De lo anterior se colige que las descripciones de puesto aportadas con la solicitud de EXC-03/09 ya no existe, desapareció.

La ACP al referirse (f.458) a las pruebas aportadas por ella al proceso, señala que aporta copia autenticada de las descripciones de puesto objeto de esta solicitud a fin de que fuese verificable las funciones que unidas a la ubicación del puesto, sustentan la necesidad de exclusión, dado lo sensitivo y confidencial de lo que manejan, y pasa a detallar aspectos sobresalientes de las descripciones de puesto vigentes 030005, 030007, 030008 y 030011(fs. 458 y 459). Discrepamos con el planteamiento de la ACP en cuanto a que se trata de las descripciones de puestos objeto de esta solicitud, ya que no se refirió a las descripciones de puesto bajo la cual sustentaron su solicitud de exclusión incoada en el año 2009, porque las mismas ya no existen, desaparecieron. Situación que reconoce la ACP en los alegatos al referirse a las declaraciones de la testigo Yamila Fernández, al señalar lo siguiente:

*“La testigo explicó que si bien el caso fue presentado en el año 2009, las descripciones de puesto de estos puestos sufrieron cambios en el 2010, 2011, 2012, y 2013 producto de revisiones de las funciones y revisiones de los puestos realizadas por el Departamento de Recursos Humanos, específicamente la Unidad de Clasificación de Puestos, de la Sección de Reclutamiento y Documentación Laboral de la División de Servicios de Recursos Humanos.*

*Además que estas revisiones se dieron porque la oficina ha sufrido re-estructuraciones y es el deber del supervisor revisar los puestos, y adecuarlos según hayan evolucionado y de conformidad con las necesidades operacionales de la oficina le fueron asignadas nuevas funciones” (f.461).*

*“Por otro lado la testigo explicó que el puesto 030007 sufrió cambios con posterioridad a la solicitud de exclusión presentada ante la Junta de Relaciones Laborales en el año 2009, pues originalmente el título de ese puesto era Mensajero- Conductor, Categoría NM, Serie 302 Grado 2 y fue reclasificada por evolución en sus funciones en el año 2013, cambiando el título a Oficinista, Categoría NM, Serie 326, Grado 3. En este caso, explicó que hubo un cambio en el título, la serie y el grado a favor del empleado; se le agregó el registro y control del tiempo, funciones de archivo y custodia, la preparación de documentos para las reuniones, consultas telefónicas y transferencias de llamadas, asistencia en protocolo y compra de víveres.” (f.461)*

*“La testigo explicó que esta posición 030008 también sufrió cambios posteriores a la solicitud de exclusión ya que el título original del puesto 030008 era Ayudante de Protocolo, Categoría MG, Grado 2. Indicó que adicional al nombre el único cambio en el 2011 es que se le eliminó el requisito de la licencia de conducir si bien ello no afectó la clasificación del puesto.”(f.461)*

*“Señaló que la posición 030011 sufrió cambios posteriores a la solicitud de exclusión en el año 2009 ya que originalmente el título era oficinista, Categoría NM, Serie 303, Grado 5 producto de estudio solicitado por OS, por cambio gradual de funciones y responsabilidades del puesto.” (f.462)*

La licenciada Recarey, apoderada de la ACP, también se refirió al testimonio de la testigo Rossana Calvosa, Secretaria de la Junta Directiva, resaltando lo siguiente:

*“Explicó que originalmente el título del puesto era Asistente de Trabajos de Oficina y era Categoría NM, Serie 303, Grado 5; que el mismo se reclasificó en el año 2010, cambiando el título a Especialista en Protocolo, Categoría NM, Serie 301, Grado 7; en el año 2012 el puesto fue reevaluado y se le asignaron más funciones y más responsabilidades, no obstante, que la clasificación se mantuvo como Especialista en Protocolo, Categoría NM, Serie 301, Grado 7.” (f.463).*

Una vez analizado el expediente, repasado las pruebas y los alegatos transcritos, esta JRL concluye que en la actualidad lo que existen son nuevas descripciones, sobre las cuales no podemos pronunciarnos dentro de esta EXC-03/09, puesto que el objeto original ha desaparecido, como bien apunta la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

Con fundamento en lo anterior, esta Junta de Relaciones Laborales en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar pérdida del objeto litigioso dentro de la EXC-03/09 interpuesta por la ACP, mediante la cual solicitan que sean declarados puestos de confianza y excluidos de Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales los puestos:

030005	Asistente de Trabajos de Oficina	NM	5
030007	Mensajero Conductor	NM	2
030008	Ayudante de Protocolo	MG	2
030011	Oficinista	NM	4

**SEGUNDO:** Ordenar el Archivo del expediente.

**Fundamento de derecho:** Artículo 111, 113 y 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Artículo 50 del Reglamento de Certificación de la Unidades Negociadoras y sus Representantes – Acuerdo No.10 de 22 de febrero de 2001 de la Junta de la Relaciones Laborales. Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, artículos 66 y 71.

Notifíquese,

---

María Isabel Spiegel de Miró  
Miembro Ponente

---

Gabriel B. Ayú Prado C.  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Carlos Rubén Rosas R.  
Miembro

---

Azael Samaniego P.  
Miembro

---

Jenny A. Cajar Coloma  
Secretaria Judicial Interina